



LEY DEL FONDO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZONICO

Codificación 1

Registro Oficial 222 de 01-dic-2003

Ultima modificación: 04-ene-2008

Estado: Vigente

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY DEL FONDO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZONICO Y DE FORTALECIMIENTO DE SUS ORGANISMOS SECCIONALES.

Art. 1.- Créase el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico que se incrementará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1.00), por cada barril de petróleo que se extraiga en la Región Amazónica, y se comercialice en los mercados interno y externo.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

Art. 2.- PETROECUADOR y sus filiales, y las empresas nacionales y extranjeras dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana, depositarán mensualmente los valores que se generen por el impuesto establecido en el artículo anterior, en la cuenta especial denominada "FONDO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZONICO" que, para el efecto, será abierta en el Banco Central del Ecuador.

El impuesto establecido por la presente Ley determinará que se reajuste el Presupuesto de inversiones petroleras, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 de la Ley Especial No. 45, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

Art. 3.- El Banco Central del Ecuador, dentro de los primeros diez días de cada mes y sin necesidad de orden previa alguna, procederá a transferir los recursos de este fondo a los respectivos partícipes, en base a los siguientes porcentajes:

1.- El 58% para los municipios amazónicos, incluidas las parroquias rurales río verde y río negro del cantón Baños; y las parroquias rurales Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig, del cantón Penipe, a fin de financiar proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario, regeneración urbana, tratamiento de desechos sólidos y de aguas servidas, educación, salud, desarrollo productivo y micro empresarial en áreas urbanas y rurales en la respectiva jurisdicción cantonal.

2.- El 28% para los consejos provinciales de la Región Amazónica, destinado a proyectos de caminos vecinales, dotación de infraestructura educativa, alcantarillado sanitario y agua potable del área rural, para el desarrollo ambiental que comprenderá inversiones en programas de prevención, preservación y conservación del ambiente, biodiversidad, áreas naturales protegidas, de reserva de biosfera, cuencas hidrográficas, y en general en el manejo de los ecosistemas.

3.- El 9% para el fondo regional amazónico cuya administración está a cargo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, al que se refiere el artículo 5 de esta ley. Los proyectos



financiados con los recursos de este fondo, deberán ceñirse a las políticas y directrices emanadas por el Directorio y se los utilizará exclusivamente en la ejecución de programas y proyectos de interés regional en las siguientes áreas:

- a) Implementación y fortalecimiento de proyectos integrales para el transporte aéreo de acción cívica, ambulancia aérea y transporte fluvial, previo convenio con los organismos públicos competentes, como son la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Armada Nacional a través de los repartos y sus entidades técnicas subordinadas, según sus competencias;
- b) Constitución y desarrollo de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas;
- c) Fortalecimiento y desarrollo de proyectos y programas agroproductivos impulsados por los centros agrícolas cantonales de la Región Amazónica Ecuatoriana (RAE); y,
- d) Preservación y recuperación de los recursos naturales y biodiversidad.

En ningún caso el ECORAE destinará estos recursos al financiamiento de proyectos de los gobiernos seccionales.

4.- El 5% para la creación del Fondo de Desarrollo Parroquial Amazónico, para las juntas parroquiales.

Los porcentajes a favor de los organismos seccionales referidos en los numerales 1, 2 y 4 serán distribuidos en la siguiente manera: 40% en partes iguales; 60% en proporción a la población de cada jurisdicción, conforme a las cifras oficiales del último censo de población.

En caso de que se crearen nuevos cantones, parroquias y provincias, el Instituto Nacional de Estadística y Censos proporcionará las cifras de población que correspondan según las nuevas jurisdicciones cantonales.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

Art. 4.- Los organismos seccionales destinarán no menos del 80% de los recursos asignados en el artículo anterior al financiamiento de proyectos de vialidad y saneamiento ambiental en sus respectivas jurisdicciones; y, especialmente, para los contemplados en el Plan Maestro de Ecodesarrollo en la Región Amazónica.

Art. 5.- Créase el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y financiera adscrito a la Presidencia de la República, con jurisdicción en la región amazónica ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Quito y secretarías técnicas provinciales en cada una de las provincias de la amazonía.

Art. 6.- Son funciones del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico las siguientes:

- 1.- Establecer los lineamientos generales del desarrollo sustentable, a través de la actualización periódica del Plan Maestro para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.
- 2.- Coordinar la ejecución del Plan Maestro con los organismos del régimen seccional autónomo y demás entes públicos y privados que trabajen en la región.
- 3.- Asesorar técnicamente a los organismos seccionales y a las organizaciones sociales de la región, en la elaboración y ejecución de proyectos de desarrollo sustentables.
- 4.- Gestionar la consecución y canalización de los recursos financieros y científico - técnicos, nacionales y extranjeros, para programas y proyectos regionales y provinciales destinados al ecodesarrollo amazónico.
- 5.- Ejecutar proyectos estratégicos de ecodesarrollo de alcance regional.
- 6.- Evaluar la aplicación del Plan Maestro de Ecodesarrollo Regional, con la finalidad de conocer los logros alcanzados, los problemas presentados, así como la eficacia en la utilización de los recursos del Fondo para el Ecodesarrollo asignados a las diferentes instituciones públicas o privadas, evaluación que servirá de base para la actualización del Plan Maestro y reprogramación de recursos



del Fondo.

7.- Financiar y cofinanciar la ejecución de programas y proyectos de preinversión, inversión, especialmente los contemplados en el Plan Maestro de Ecodesarrollo Regional Amazónico;

Nota: Artículo reformado por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

Art. 7.- El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico tendrá la siguiente estructura orgánica: Directorio, Secretaría Ejecutiva, Secretarías Técnicas de Coordinación Provincial y, las que determine el Orgánico Funcional del Instituto.

Art. 8.- El Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico se integrará de la siguiente manera:

- 1.- El señor Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
- 2.- El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o su delegado.
- 3.- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado.
- 4.- Un representante de la Empresa de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, designado por el Presidente Ejecutivo de la Empresa.
- 5.- Un prefecto provincial de la Región Amazónica, que deberá ser de distinta provincia de aquella a la que pertenece el Alcalde que represente a las municipalidades de la región.
- 6.- Un Alcalde elegido por el Consorcio de Municipios Amazónicos y que deberá ser de distinta provincia de aquella a la que represente el Prefecto Provincial de la región.
- 7.- Un representante de los centros agrícolas cantonales de la Región Amazónica (sic).
- 8.- Un representante de los pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica.
- 9.- Un representante de las juntas parroquiales de la Región Amazónica designado por el Consorcio de Juntas Parroquiales Amazónicas.

Los miembros del Directorio serán de diferentes provincias y, en ningún caso, una misma provincia tendrá dos o más representantes, excepto para los casos de los que representan a la Función Ejecutiva y a la empresa de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR.

Los representantes a que se refieren los numerales 4, 7, 8 y 9 deberán tener sus respectivos suplentes, quienes actuarán en caso de ausencia o impedimento del titular.

Los vocales del Directorio que representan a prefectos, alcaldes, centros agrícolas, pueblos y nacionalidades indígenas, y juntas parroquiales durarán dos años en sus funciones.

Los vocales elegirán al Vicepresidente del Directorio de entre sus miembros, quien reemplazará al Presidente del Directorio en caso de ausencia.

El quórum para las sesiones se constituirá por lo menos con cinco miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

Art. 9.- Son atribuciones del Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana, las siguientes:

- 1.- Aprobar el Plan Maestro para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y sus modificaciones, en base a las propuestas presentadas por el Secretario Ejecutivo y por su propia iniciativa.
- 2.- Aprobar los planes operativos regionales, provinciales y evaluar su cumplimiento.
- 3.- Conocer y aprobar el presupuesto anual y los estados financieros del Instituto; autorizar los gastos programados y la adquisición o enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, de conformidad con el Reglamento.



- 4.- Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica, ECORAE, a través de un concurso público de oposición y merecimientos.
- 5.- Evaluar el cumplimiento de las asignaciones, destino y uso de los recursos del Fondo Especial para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.
- 6.- Analizar y aprobar el Orgánico Funcional del ECORAE, que deberá ser formulado por el Secretario Ejecutivo.
- 7.- Las demás que señale el Reglamento.

Art. 10.- El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico tendrá su Secretario Ejecutivo que será designado por el Directorio de una terna propuesta por su Presidente.

El Secretario Ejecutivo será el representante legal del Instituto y el responsable directo de su gestión técnica, administrativa y financiera. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser designado para un nuevo período de manera sucesiva.

Art. 11.- Las funciones del Secretario Ejecutivo son las siguientes:

- 1.- Elaborar el Plan Operativo Anual Regional de acuerdo al Plan Maestro.
- 2.- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del ECORAE.
- 3.- Ejecutar las políticas generales, planes, programas y proyectos aprobados por el Directorio.
- 4.- Gestionar la consecución y canalización de los recursos financieros y científico - técnicos nacionales y extranjeros, para programas y proyectos regionales y provinciales destinados al ecodesarrollo amazónico.
- 5.- Elaborar la pro forma presupuestaria anual de la institución y sus estados financieros, que serán conocidos y aprobados por parte del Directorio.
- 6.- Elaborar el Proyecto del Orgánico Funcional del ECORAE, a ser aprobado por el Directorio.
- 7.- Celebrar contratos y convenios de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 8.- Seleccionar y contratar al personal de la institución, de conformidad con el Orgánico Funcional de ECORAE.
- 9.- Velar por el cumplimiento de los fines de la institución.
- 10.- Presentar semestralmente al Directorio su informe que contendrá una evaluación del cumplimiento de las actividades programadas y las propuestas para su mejor realización; y, aprobado por éste, a los comités permanentes de desarrollo provincial, a los consejos provinciales, a las municipalidades de la región amazónica.
- 11.- Las demás que señale el Reglamento.

Art. 12.- Las funciones de las Secretarías Técnicas Provinciales, serán:

- 1.- Elaborar el Plan Operativo Anual Provincial, de acuerdo con el Plan Maestro y con el Plan Operativo Anual Regional.
- 2.- Identificar, formular, monitorear e informar al Secretario Ejecutivo sobre los proyectos de ecodesarrollo provincial, de conformidad con el Plan Maestro para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.
- 3.- Asesorar y capacitar a los organismos seccionales y a las organizaciones sociales de la región amazónica, en la elaboración de proyectos de desarrollo sustentable, enmarcados en el Plan Maestro.
- 4.- Coordinar los proyectos cofinanciados por ECORAE y los proyectos de preinversión.
- 5.- Mantener un banco de datos sobre los proyectos ejecutados, en ejecución y en trámite, que realicen en la provincia organismos y personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales, y enviarlo a la Secretaría Ejecutiva.
- 6.- Presentar semestralmente al Directorio del ECORAE y a la Secretaría Ejecutiva, un informe que contendrá un análisis de las actividades programadas y realizadas; y, propuestas para su mejor realización.
- 7.- Las demás que señale el Reglamento.

Art. ...- Los representantes legales de las instituciones partícipes de este Fondo, facilitarán el control



social y rendirán cuentas sobre el destino y uso de los recursos provenientes del Fondo creado por esta Ley, debiendo para el efecto:

- a) En cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, darán a conocer a través de un portal o página web, medios de comunicación colectiva, murales u otras formas, sobre los montos que mensualmente ingresen por este concepto, el destino de los fondos, así como los planes, programas y proyectos ejecutados y los que se prevean ejecutar con financiamiento o co-financiamiento de estos recursos. Esta información se la dará en lenguas e idiomas oficiales;
- b) En los meses de enero y julio de cada año, obligatoriamente los partícipes del Fondo, convocarán y efectuarán asambleas regionales, provinciales, cantonales o parroquiales, según corresponda, a fin de presentar la información detallada sobre el destino, forma y resultados del manejo y administración de estos recursos, el estado de avance de los planes, programas y proyectos financiados con los mismos, así como para evaluar los resultados obtenidos e impactos generados en su respectiva jurisdicción, de lo cual se dejará constancia; y,
- c) El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, podrá en cualquier tiempo, solicitar a los beneficiarios de los ingresos provenientes del numeral 3 de este artículo de esta Ley, todo tipo de informes a efectos de verificar el correcto uso de los fondos entregados.

Nota: Artículo innumerado agregado por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

Art. ...- De los fondos asignados a los gobiernos seccionales autónomos a los que se refiere esta Ley, se destinará el 100% exclusivamente a inversión y, por ningún concepto se imputará a gasto corriente o al pago de remuneraciones, viáticos, gastos de viaje y servicios de consumo.

Nota: Artículo innumerado agregado por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

Art. ...- El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, destinará un 15% de los recursos para gasto corriente y el 85% para inversión.

Nota: Artículo innumerado agregado por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

DISPOSICION FINAL

La presente Ley y sus reformas entraron en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En adelante cítese la nueva numeración.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- La presente Ley Reformatoria, en lo que a recursos presupuestarios se refiere, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Nota: Disposición dada por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

SEGUNDA.- En el plazo de 60 días, el señor Presidente de la República dictará el nuevo Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales.

Nota: Disposición dada por Ley No. 104, publicada en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008 .

FUENTES DE LA PRESENTE CODIFICACION



- 1.- Constitución Política de la República de 1998.
- 2.- Ley 10, publicada en el Registro Oficial No. 30 del 21 de septiembre de 1992 .
- 3.- Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial No. 32 del 27 de marzo de 1997 .
- 4.- Ley 20, publicada en el Registro Oficial No. 152 del 15 de septiembre de 1997 .
- 5.- Decreto Ejecutivo 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 18 de marzo de 2002 .
- 6.- Ley 2002-82, publicada en el Registro Oficial No. 675 del 2 de octubre de 2002 .